

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Ángela Marcela Bustos. Radicación No. 2019-00375-00.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la promotora, contra el auto calendado el 13 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la solicitud de reorganización.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A juicio de la recurrente, es claro que si bien no se cumplió con el requisito de allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo, también lo es, que adjuntó la tarjeta de propiedad del mismo, donde se prueba que el automóvil es de propiedad de la solicitante.

Añade que el certificado fue difícil solicitarlo por cuanto la promotora se encontraba en una vereda de Fusagasugá totalmente incomunicada y al lograr tener comunicación, se acercó a la oficina de registro de la ciudad de Cota (Cundinamarca) a expedir el mencionado certificado y solo hasta el 18 de febrero de 2020 le expidieron el comprobante de pago y se le manifestó que sería entregado el día 20 del mismo mes y año.

Pide, entonces, que no se le niegue el derecho que le asiste, pues existen procesos ejecutivos muy adelantados y una de las finalidades de la reorganización es la conservación y recuperación de la empresa, queriendo con esto normalizar las relaciones comerciales y crediticias que.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la ley 1116 de 2006, dispone que recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite y, en particular, sobre los anexos que deberá contener la misma para proceder al análisis respecto de su admisión.

Conforme a la norma en mención, el despacho inadmitió la solicitud de reorganización, entre otras, para que se allegará el certificado de tradición del vehículo de placas ZIV 063, el cual se denunciaba como propiedad de la deudora.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, se allegó escrito de subsanación con el cual aporta copia de la licencia de tránsito del vehículo, razón por la cual el despacho rechazó la solicitud.

Es que, conforme lo indicado en la Resolución No. 004775 de 2009 del Ministerio de Transporte, el documento idóneo para acreditar el dominio de un vehículo automotor es el certificado de tradición, ya que se expide por los organismos de tránsito con el fin precisamente de determinar la tradición y la titularidad del bien.

Y no solo eso, también las medidas cautelares, las limitaciones, los gravámenes y un registro histórico donde refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, nada de lo cual consta en la tarjeta de propiedad, de ahí que se exija ese documento.

En efecto, acorde con los principios de eficiencia e información previstos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 9, 10, 13 y 14 ibídem, debe

el deudor aportar la información oportuna, transparente y comparable que permita conocer la situación financiera, administrativa y operacional para efectos de poder tramitar el proceso de reorganización.

Adicional a ello, siendo los términos legales perentorios e improrrogables (artículo 117 Código General del Proceso), no son de recibo los motivos aducidos por la promotora para justificar el incumplimiento de la orden impartida en el auto inadmisorio, ya que el plazo previsto para enmendar los yerros advertidos no puede ampliarse o reducirse a voluntad de las partes y el juez, pues,

“(…) si tal situación se permitiera desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas” (STC15054-2014, reiterada en STC607 9-2016).

De cualquiera manera, a más de que la promotora actúa a través de apoderado judicial, nada dijo acerca de los inconvenientes que enfrentó para obtener el certificado, de suerte que el auto opugnado permanecerá incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA IMPRÓSPERO** el recurso de reposición instaurado por la promotora contra el auto proferido el 13 de febrero de 2020.

En firme esta determinación, hágase entrega a la interesada de los documentos que acompañan la solicitud de reorganización sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03bc32d57ddb33deb418fa5f73142c258bc3a9202e1fe728412a617103486be3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>